



Roj: **SAN 665/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:665**

Id Cendoj: **28079230042014100045**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **29/01/2014**

Nº de Recurso: **85/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **85/2013** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A**, representada por la Procuradora D^a Carolina Pérez-Sauquillo Pelayo, y asistida del Letrado D. Federico Pérez de las Heras, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 30 de enero de 2013, que inadmite el recurso interpuesto por dicha entidad contra el "Acuerdo Marco 08/2011 para el suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante el procedimiento especial de adopción de tipo" convocado por la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARTIN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 26 de marzo de 2013, declarándose su admisión mediante Decreto de fecha 27 de marzo de 2013, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2013 formalizó la demanda, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...) se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare contraria a derecho, se anule y deje sin efecto la resolución del TARC de 30 de enero de 2013, resolución número 50/2013, dictada en el recurso 13/2013, y entrando en el fondo del asunto dicte resolución de conformidad con la solicitud expresada en el recurso especial >>.

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 16 de julio de 2013, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- La entidad GUNNEBO ESPAÑA, S.A, que se ha personado como codemandada, contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 2013 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

SEXTO.- Presentado por las partes escrito de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2014, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

La cuantía del recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de 30 de enero de 2013, que inadmite el recurso interpuesto por dicha entidad contra el "Acuerdo Marco 08/2011 para el suministro de elementos y sistemas de seguridad mediante el procedimiento especial de adopción de tipo" convocado por la Dirección General de Patrimonio del Estado, por considerarse que el mismo ha sido interpuesto fuera de plazo.

SEGUNDO.- Los antecedentes fácticos de los que hemos de partir son los siguientes:

1.-La Dirección General de Patrimonio del Estado convocó, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del Acuerdo Marco 08/2011 para el suministro de elementos y sistemas de seguridad por el procedimiento especial de adopción de tipo establecido en el artículo 190.3b) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

(LCSP), actualmente artículo 206.3 del vigente TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con destino a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y otros organismos a los que se refiere el artículo 189 de la citada LCSP , actualmente artículo 205 del TRLCSP.

2.- El procedimiento de adjudicación estaba articulado en dos fases basadas en la superación, en primer lugar, de los criterios técnicos recogidos en el Sobre B1, y en la valoración, en segundo lugar, de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas (Sobre B2), siendo así que, conforme a la cláusula IX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas "en caso de que alguno de los productos ofertados no cumpla alguno de los requisitos establecidos en el correspondiente tipo/subtipo/clase de la cláusula III de este Pliego su puntuación en esta primera fase será cero. Para poder continuar en el proceso selectivo los productos ofertados deberán obtener una puntuación mínima superior a cero, por lo que aquellos productos con puntuación cero quedarán excluidos de la siguiente fase de valoración".

3.- En la certificación de los acuerdos adoptados en las Mesas de contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada los días 31 de mayo y 8 de junio de 2012 (doc.10 expediente), se hace constar que en la sesión de 31 de mayo de 2012 se procedió a valorar el criterio técnico (Sobre B1) de las ofertas presentadas, previa determinación de los aspectos técnicos de la metodología utilizada en esta primera fase de valoración (aplicación de los requisitos técnicos establecidos en la Cláusula III del Pliego).

El resultado de dicha valoración se plasmó en una serie de documentos que figuran en el expediente de contratación, entre los que se incluye el Anexo II, descriptivo de la valoración técnica de cada uno de los productos ofertados así como de la indicación de los productos excluidos por incumplimiento del pliego.

Y que en la sesión de 8 de junio de 2012 se celebró el acto público de notificación del resultado de la valoración del criterio técnico (Sobre B1) y la apertura de los Sobres B2 (criterios de valoración dependientes de la aplicación de fórmulas).

Que dada la ingente cantidad de productos ofertados (más de 19.000), se procedió de la siguiente manera: 1º) en ese momento y en esa misma sala se puso a disposición de los interesados para su consulta una copia completa de todos los productos ofertados con su correspondiente valoración técnica, ejemplar que permaneció allí a disposición de los licitadores para su consulta y, 2º) simultáneamente a la celebración del acto público, se

remitió esa misma información a todos los licitadores por correo electrónico, a la dirección que los propios interesados habían indicado en el Sobre A de sus ofertas.

5.- Contra los actos de exclusión acordados por la Mesa de Contratación el día 8 de junio de 2012 se interpusieron cuatro recursos especiales en materia de contratación por diversas empresas, entre las que no se incluye la recurrente, que fueron resueltos por sendas resoluciones de éste Tribunal de fechas 12 y 19 de julio de 2012 (resoluciones 147/12. 151712, 152/12 y 156/12).

6.- Efectuada por la Mesa de Contratación la valoración de los Sobres B2 de las ofertas presentadas (criterio de valoración sujeto a fórmulas), con fecha de 5 de octubre de 2012 se formuló la correspondiente propuesta de adjudicación, que se elevó al órgano de contratación.

Mediante Resolución Director General del Patrimonio del Estado de 17 de diciembre de 2012 se resolvió la adjudicación del referido Acuerdo Marco.

Dicha resolución fue notificada a los licitadores y, en concreto, a PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A el 21 de diciembre de 2012.



7.- Con fecha de 11 de enero de 2013 dicha entidad interpuso ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación

TERCERO.- La empresa recurrente fundamentaba su recurso en la circunstancia de haber sido adjudicado el Acuerdo Marco a favor de una oferta que, con relación a dos de los productos licitados, no es la más ventajosa económicamente, pues el precio por ella ofertado para esos mismos productos es menor que el de la empresa que ha resultado adjudicataria.

El órgano de contratación indicó en su informe al recurso, que esos dos productos ofertados por la recurrente quedaron excluidos del procedimiento de adjudicación por no cumplir los requisitos técnicos exigidos para superar la primera fase de valoración (Sobre B1), según constató la Mesa de Contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada en su sesión de 31 de mayo de 2012, cuyo resultado se hizo público por la Mesa en su reunión de 8 de junio de 2012. Es decir, si la recurrente no resultó adjudicataria no fue en función del precio por ella ofertado, para los dos productos en cuestión (Sobre B2 de la entidad recurrente, que ni siquiera fue objeto de valoración por la Mesa de contratación), sino por haber sido excluidos esos dos productos de la licitación por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la Cláusula III de los Pliegos (Sobre B1, examinado en la primera fase del procedimiento de adjudicación).

El TARC inadmite el recurso tras examinar si el hecho de que la empresa recurrente no haya recurrido directamente el acto de exclusión acordado por la Mesa de Contratación el 31 de mayo de 2012 (acto susceptible de recurso autónomo, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP) implica, de algún modo, la existencia de un acto firme y consentido que impida la posterior impugnación de la resolución de adjudicación.

Argumenta que:

El artículo 40.2.b) del TRLCSP incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial "los actos de la

Mesa por los que se acuerde la exclusión de los licitadores", disponiendo el artículo 44.2.b) del TRLCSP que "cuando el recurso se interponga

contra actos de trámite (entre los que se incluye la exclusión del procedimiento) el cómputo (del plazo de quince días hábiles para recurrir) se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

En consecuencia, en caso de recurso contra los actos de exclusión del procedimiento, el plazo para la interposición del recurso especial es de quince días a partir del día siguiente a aquél en el que el licitador haya tenido conocimiento de dicha exclusión, si bien en este caso la Ley no impone expresamente la notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.

Sin embargo, el artículo 151.4.b) del TRLCSP (artículo 135.4.b) de la LCSP) regula con carácter necesario la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación, al disponer que "la notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer... recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular, expresará los siguientes extremos: (...) b) con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también de forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta".

De lo expuesto se desprende que el TRLCSP (y, con anterioridad, la LCSP, en la

redacción dada por la Ley 34/2010) ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las Mesas de Contratación: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado que implica la exclusión acordada por la Mesa (artículo 40.2.b) del TRLCSP y artículo.310.2.b) de la derogada LCSP), que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado hay tenido conocimiento de la posible infracción(artículo44.2,b) del TRLCSP y artículo 314.2.b) de la LCSP), y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con el artículo 44.2.b) TRLCSP (artículo 314.2.b) de la LCSP).

Dado que el TRLCSP no impone obligatoriamente al órgano de contratación la

notificación de los acuerdos de exclusión de los licitadores adoptados por las Mesas de Contratación (exclusión que sí se ha de notificar necesariamente junto con el acuerdo de adjudicación), la interpretación más ponderada y, a la vez, garantista lleva a concluir, conforme a lo indicado, que si la Mesa no notifica formalmente



la exclusión al licitador, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación; y, a contrario sensu, si en su día la Mesa notificó debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo para el recurso especial contra la exclusión contará desde el día siguiente al de la notificación de dicha exclusión.

Pues bien, consta en el expediente de contratación certificado de los acuerdos

adoptados por la Mesa de Contratación del Sistema Estatal de Contratación Centralizada celebradas los días 31 de mayo y 8 de junio de 2012 (documento nº 10), que en el acto público celebrado por la Mesa el 8 de junio de 2012 se informó a los licitadores del resultado de la primera fase de valoración de las ofertas (Sobre B1, criterios técnicos), fase que, conforme a los pliegos, podía determinar bien la exclusión del procedimiento de aquellas empresas cuyos productos (todos) incumplieran los requisitos técnicos exigidos en los pliegos (habiendo interpuesto el correspondiente recurso especial cuatro empresas que se encontraron en dicha circunstancia), bien la exclusión de aquellos productos ofertados por empresas no excluidas que incumplieran igualmente los requerimientos técnicos exigidos. En uno y otro caso, los productos excluidos no pasarían a la segunda fase de valoración del procedimiento de adjudicación (Sobre B2, criterios evaluables

mediante fórmulas). En la medida en que el resultado de la valoración de la primera fase conllevaba la exclusión del procedimiento de adjudicación de las empresas y productos que se encontrasen en la referida circunstancia (incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas), consta que la Mesa indicó en uno y otro caso la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación. En el referido Certificado de los acuerdos de la Mesa se hace constar igualmente que el resultado de la valoración (y, en su caso, de la exclusión) no sólo se puso a disposición de los asistentes en ese acto, sino

que se notificó a todos los licitadores en las direcciones de correo electrónico facilitadas por ellos mismos en los Sobres A de sus ofertas.

Al impugnar el acuerdo de adjudicación con base en que su oferta es económicamente más ventajosa que la de la empresa que ha resultado adjudicataria, la entidad recurrente está planteando un examen del criterio del precio (Sobre B2) que implica desconocer, y obligaría a este Tribunal a revisar, un anterior acuerdo de exclusión de los productos de la recurrente por incumplimiento de los requisitos técnicos que no fue recurrido por la misma en plazo, lo que no resulta admisible.

De lo expuesto se desprende que, concurriendo notificación expresa del acuerdo de exclusión de los referidos productos de la recurrente, el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación comenzaría a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, lo que determinaría la extemporaneidad del recurso y, consecuentemente, la procedencia de acordar su inadmisión.

CUARTO.- La parte actora discrepa en la demanda de dicha inadmisión alegando que el TRLCSP sólo prevé el recurso especial en el supuesto del artículo 40.2 b) cuando sea el licitador el que resulte excluido, no una parte de su oferta. Y en este caso, Prosegur no fue excluida del concurso, por lo que no pudo agotar el recurso en este trámite. En consecuencia, tuvo que esperar al acto de adjudicación para interponer el recurso especial contra él,

Señala que no hay doctrina jurisprudencial sobre este punto, y que el criterio del TACRC tiene el mismo nivel de validez y legitimidad que el que pueda reflejar la opinión contraria. Y que en todo caso ningún interés se perjudica en un proceso de contratación si el solicitante deja para el acto de adjudicación la interposición del recurso especial, cuando ya conozca todos los vicios en que haya podido incurrir el órgano de contratación a lo largo de todo el expediente, y este los resuelva de una vez; y que la normativa de contratación no obliga al licitador a recurrir necesariamente ante un acto de trámite cualificado, sino que podría esperar al momento de la adjudicación para presentar su oposición en el acto más importante de un expediente de contratación. Por último, alega que en el acto de trámite que determinó la exclusión de parte de su oferta hubo un claro defecto de notificación, puesto que del certificado de los acuerdos de la Mesa se comprueba que no consta que figurara como asistente ningún representante de Prosegur y tampoco que le fuera notificado por ninguna otra vía.

QUINTO.- El artículo 40. 2 b) del TRLCSP dispone que podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación, "los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores".

Ahora bien, como pone de manifiesto la parte recurrente, en el presente supuesto, tras la apertura del Sobre B1, no se produjo su exclusión como licitadora, sólo se excluyeron alguno de los productos ofertados por ella, por lo que hay que concluir que el acuerdo de la Mesa en tal sentido no le impidió continuar el procedimiento



como tal licitadora, y por tanto, dicho acto de trámite era susceptible de impugnación junto con la resolución definitiva de adjudicación.

En consecuencia, habiendo sido interpuesto el recurso especial contra el acto de adjudicación dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44 TRLCSP, éste debería haber sido admitido, por lo que procede estimar el recurso en este punto, anulando la resolución impugnada en cuanto inadmite el referido recurso.

SEXTO.- La consecuencia de dicha admisión sería la procedencia de analizar el fondo de la cuestión suscitada en el recurso. No obstante, sobre ello se pronunció también el TACRC considerando que los argumentos de la recurrente no eran atendibles.

Y ello por cuanto que el precio ofertado en su proposición económica deviene irrelevante respecto de aquellos de sus productos en los que se ha acreditado un incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, que constituyen la Ley del contrato y que en este caso prevén (Cláusula IX) que para pasar a la segunda fase de valoración (Sobre B2, criterios evaluables mediante fórmulas, esto es, precio) resulta imprescindible que los productos hayan superado la primera fase, referida a la valoración de los criterios técnicos (Sobre B1), siendo así que en las ofertas de la recurrente correspondientes a los productos de las clases 05.01.03 (centrales de intrusión multiplexadas 90 zonas) y

05.01.07 (centrales de intrusión multiplexadas 460 zonas) consta expresamente la

ausencia del requisito de "placa de multiplexado" que exigía el Pliego, requisito que, sin embargo, sí se recoge expresamente en la proposición presentada por la empresa adjudicataria Gunnebo España S.A.U.

Y frente a las alegaciones de la recurrente de que

los productos ofertados por ambas empresas son los mismos, por lo que no se puede excluir a una y admitir a la otra invocando razones técnicas, y así lo comunicó el fabricante a la Mesa de Contratación, cabe añadir que, además de que éste último extremo no resulta acreditado, lo cierto es que consta expresamente en la oferta de la empresa recurrente la ausencia del referido requisito y en la oferta de la empresa Gunnebo España S.A.U. su cumplimiento. Que de admitirse, a efectos meramente dialécticos, que los productos de la empresa adjudicataria incumplan los requisitos técnicos exigidos, ello no determinaría la adjudicación a favor de la recurrente por ofertar un precio inferior, sino la exclusión de ambas y la declaración de que la licitación ha quedado desierta, y que, a falta de acreditación de dicha circunstancia, y sin perjuicio de que los licitadores respondan en todo caso de la exactitud de los datos incluidos en sus proposiciones, la Mesa y el órgano de contratación actuaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.3, párrafo segundo, de la LCSP (artículo 151.3 del TRLCSP), a cuyo tenor "no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego", como era el caso.

SÉPTIMO.- La recurrente reproduce en la demanda los mismos argumentos que invocó en el recurso especial, manifestando que la oferta adjudicada respecto de las centrales de intrusión no es la más ventajosa económicamente, pues las ofertadas por PROSEGUR eran más económicas que las ofertadas por la adjudicataria, GUNNEBO, S.A, habiéndose rechazado su oferta sin causa alguna.

Este argumento ha de ser rechazado, puesto que esos dos productos de PROSEGUR fueron excluidos del procedimiento en una fase anterior, por no reunir los requisitos técnicos exigidos en las bases de la convocatoria, y en consecuencia ya no procedía tenerlos en cuenta en la segunda fase, a la hora de valorar la oferta más ventajosa económicamente.

En segundo lugar, alega que su oferta no se ha tenido en cuenta sin justificación alguna cuando es notorio que los productos ofertados por la empresa GUNNEBO son idénticos a los ofertados por PROSEGUR, por lo que no puede descartarse del proceso de adjudicación por incumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego.

Ahora bien, con esta simple afirmación, no resultan desvirtuadas las consideraciones que hace el TACRC en la resolución impugnada al señalar que las ofertas no eran idénticas puesto que en las ofertas de la recurrente correspondientes a los productos de las clases 05.01.03 (centrales de intrusión multiplexadas 90 zonas) y 05.01.07 (centrales de intrusión multiplexadas 460 zonas) consta expresamente la ausencia del requisito de "placa de multiplexado" que exigía el Pliego, requisito que, sin embargo, sí se recoge expresamente en la proposición presentada por la empresa adjudicataria Gunnebo España S.A.U. Afirmación que aparece corroborada con la documentación obrante en el expediente administrativo.

En efecto, en el Pliego de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas se establece expresamente para el subtipo 05.01.00 "centrales de intrusión" (en el que se incluyen las clases litigiosas 05.01.03 y 05.01.07) que "el precio de licitación incluye la correspondiente placa de salida integrada (placa de multiplexado), hasta el número máximo de zonas ampliables ampliable de la central, excluyendo los módulos expansores".



Y examinando las proposiciones presentadas por PROSEGUR para los referidos productos (incluidas en el informe al recurso especial) se observa que los ofertados para Honeywell C096-C-E1 en la clase 05.01.03 y Honeywell Galaxy Dimension 520 en la clase 05.01.07, no incluyen "placa de multiplexado", tal y como exigía el Pliego, por lo que fueron correctamente excluidos al no cumplir uno de los requisitos técnicos exigidos.

Sin embargo, los ofertados por GUNNEBO ESPAÑA, S.A en sus proposiciones sí disponían de dicha "placa de mutiplexado", quedando así desvirtuada la afirmación de la actora de que los productos ofertados por ambas empresas eran idénticos.

Finalmente, alega que no se le adjudicaron determinados productos ofertados, que cita en un listado, "debido a que no dispone de componentes que puedan realizar sistemas completos", y que esta causa decaería, al menos para la mayoría, si se hubieran adjudicado a la misma las Centrales de Seguridad de las Marcas y Modelos referidos en los párrafos anteriores.

Ahora bien, habiendo concluido la improcedencia de adjudicar de citadas centrales ofertadas por la recurrente, al haber sido correctamente excluidas por no reunir los requisitos técnicos exigidos, el argumento también ha de decaer.

OCTAVO.- En virtud de lo expuesto, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo, anulando la resolución impugnada en cuanto inadmite el recurso especial en materia de contratación y, entrando en el fondo del asunto, se desestiman el resto de las pretensiones de la parte actora, declarando la conformidad a derecho del acto de adjudicación impugnado, por los argumentos expuestos por el TACRC.

NOVENO.- No procede hacer expresa imposición de costas, dada la estimación parcial del recurso, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo nº **85/2013**, interpuesto por la representación procesal de la entidad **PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 30 de enero de 2013, anulando la misma en cuanto inadmite el recurso especial en materia de contratación.

2º) DESESTIMAR

el recurso en cuanto a las demás pretensiones de la parte actora, y declarar la conformidad a derecho del acto de adjudicación impugnado.

Sin expresa imposición en de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que frente a la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de diez días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.